

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Francos concertados

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa se tendrá hecha la promulgación al día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieron lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1864

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas

Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1903.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de su basta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Familia.

(“Gaceta” 23 Septiembre 1923)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.629

A LOS SEÑORES ALCALDES DE ESTA PROVINCIA.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 2 de Septiembre de 1919 y Reales Ordenes de 10 y 17 del mismo mes y año, la Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Córdoba acordó en sesión efectuada el día 12 de Septiembre celebrar la elección bienal de los once vocales, 10 que les corresponde cesar y uno por cambio de domicilio, a cuyo efecto encarezco a V. S. que en dicho día se abra el colegio en la forma que determinan las antes dichas dispo-

siciones y teniendo en cuenta lo consignado en los artículos 39 al 48 inclusivos de la vigente Ley Electoral.

Por la Cámara Oficial Agrícola recibirá V. S. toda la documentación necesaria y ruego y espero que una vez efectuada las elecciones se remitan todos los documentos de la misma, a dicha entidad, al objeto de que pueda efectuar se el escrutinio el día pre fijado.

Córdoba 20 de Septiembre de 1923.—
E. Gobernador Civil Militar, Rafael Pérez Herrera.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 3.549

Lista de los Jueces del partido judicial de Hinojosa del Duque, que han de comparecer ante esta Audiencia, el día 23 de Octubre próximo a las diez y media para formar parte del Tribunal que ha de conocer de la causa seguida en este Juzgado por el delito de corrupción de menores, contra Antonio García y otro.

Cabezas de familia

- D. Juan Caballero Díaz
- Diego Arriero Murillo
- Saturnino Barbero Tolcano

- D. Juan Rodríguez Gallego
- Francisco Armenta Azuaga
- Santiago González Leal
- Vicente Fernández Perea
- José García Palomo
- José Mexillo Molero
- Enrique Gómez Medina
- Antonio Rodríguez Pizarro
- Felipe Molina Ramírez
- José Murillo Castellano
- Feliciano López Trenado
- José Miguel Copé Lumbreras
- Manuel Alcántara Vigará
- Emilio Luque Delgado
- Bruno Fernández Gil
- Damian Aranda Morano
- Pablo Cano Obrero
- Capacidades

- D. Ramon Tamargo Vázquez
- Pedro Obrero Roper
- Alfonso Pezo Alvarado
- Federico García Delgado
- Mannel Moreno Perea
- Gonzalo López Moreno
- Antero Perez Delgado
- Tomas Jurado Bejarano
- Juan José Fernández Rubio
- Angel Ruiz López
- Antonio Ramirez González
- Bernardo Perea Romero
- José Gallego Sanchez
- Saturnino García Luna
- Inocentes Plaza Aranda
- Vicente Pesita Cordere

Supernumerarios
Cabezas de familia

- D. José Guzmán Sánchez de Toro
- Esrique Aguilar Lach
- Lorenzo Díaz Yuste
- Joaquín Martínez Yuste
- Capacidades

- D. José Moreno Vargas
- Luis Ramos Mesa
- Córdoba 10 de Septiembre de 1923.
- Francisco Cabrero.

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

SEÑOR: En el Instituto de Somatenes de Cataluña, organismo de rancio y glorioso abolengo español, se reúnen todos aquellos hombres de buena voluntad, amantes del orden y celosos de sus deberes ciudadanos.

La real extirpe de esta organización cívica y la brava historia de sus hechos, en la paz y en la guerra, ha creado en los Somatenes catalanes aquella hermosa solidaridad y aquel vigor espiritual tan necesarios en las colectividades cuyo fin primordial es la conservación de la paz pública.

En todas las regiones españolas podrían contar las Autoridades con un

Ayuntamiento Constitucional

DE CORDOBA

Año de 1923-24

Mes de Mayo

PRESUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCION DE FONDOS

per capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento con atemperancia a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber.

Número 2.213

CAPITULOS	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
	INMEDIATO	DIFERIBLE	VOLUNTARIO	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
1.º Gastos del Ayuntamiento.	22 500	6 750	3 949 45	33 199 45
2.º Policía de seguridad	12 750	2 000	1 026 04	15 776 04
3.º Policía urbana y rural	38 900	7 750	3 397 54	50 047 64
4.º Instrucción pública	12 850	5 000	2 088 75	19 938 75
5.º Beneficencia	14 975	5 500	2 093 91	22 568 91
6.º Obras públicas	11 750	5 692	2 080 33	19 442 33
7.º Corrección pública.	1 500	1 000	666 66	3 166 66
8.º Montes				
9.º Cargas y contingente provincial	55 650	15 890	8 549 16	80 089 16
10.º Obras de nueva construcción	18 575	33 750	2 713 94	55 056 94
11.º Imprevistos	4 000	1 000	656 06	5 656 06
12.º Rentas			2 000	2 000
T O T A L.....	198 450	84 332	29 159 84	306 941 84

La presente distribución de fondos fué aprobada por el Ilustre Ayuntamiento en sesión de día de hoy.

Córdoba a tres de Mayo de mil novecientos veinte y tres.—El Secretario, José Carretero.—
V.º B.º El Alcalde, Patrieio.

ten poderoso auxilio en las provincias que las constituyen se crease el Somatén, organización que no sólo se cifre a dar fuerza y vigor al espíritu ciudadano, sino que separando de los ánimos la pasividad o indiferencia, los moviliza, en el significado de la insustituible palabra *som atent: estamos atentos*.

Por estas consideraciones, unas de carácter práctico, en cuanto se concretan a las garantías del sosiego público, y otras de orden moral, por lo que estimulan el interés ciudadano hacia una orientación activa y desinteresada, el Presidente que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 17 de Septiembre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.
REAL DECRETO

A propuesta del Presidente y de acuerdo con el Directorio Militar.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se instituye el Somatén en todas las provincias españolas y en las ciudades de soberanía del territorio en Marruecos.

Artículo 2.º Se podrán alistar en él todos los individuos mayores de veintitrés años que tengan reconocida merecedad y ejerzan profesión u oficio en las localidades en que residen.

Artículo 3.º Se organizarán por Regiones militares, siendo Comandante general un General con mando de brigada de Infantería en la capital de la Región, y Jefes antes los Capitanes generales respectivos.

Artículo 4.º Se aplicará la organización del Somatén de Castilla, y en cuanto se refiera a Jefes y Oficiales del Ejército, auxiliares por ahora, serán elegidos por cada Capitán general entre los que se hallen destinados en las demarcaciones de Reserva y Cejas de Recruta, sin devengar por ello aumento de sueldo ni gratificación.

Artículo 5.º Usarán armas largas de su propiedad, cuyo mantenimiento corresponde a los que las usen, y las Autoridades militares considerarán a los cabos, subcabos y escueltas de bantera el uso de armas cortas en todo el territorio de la Región.

Artículo 6.º Los individuos del Somatén serán considerados como fuerza armada cuando se declare el estado de guerra y así lo consiguieren los Capitanes generales en sus bandos, y como Agentes de la Autoridad siempre que, no estando declarado el estado de guerra, sean requeridos sus servicios por las Autoridades; se exceptúan los casos de evasión o captura de malhechores, en cuya circunstancia obrarán como tales Agentes sin previo requerimiento de auxilio.

Artículo 7.º Los Capitanes generales procederán inmediatamente de la publicación de este Decreto a organizar los Somatenes de sus respectivas Regiones, y en el plazo de un mes de

rán cuanta al Ministerio de la Guerra de hallarse organizados.

Artículo 8º Los respectivos Reglamentos que se redacten serán autorizados, provisionalmente, por los Capitanes generales de las Regiones y remitidos después al Ministerio de la Guerra para su aprobación definitiva.

Dado en Palacio a diez y siete de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja. (F. de C. 18 Septiembre 1923).

Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad

CORDOBA

Núm. 3 485

Relación de los trabajos hechos durante el mes de la fecha en este Centro oficial.

Análisis

- De aguas, 10.
- De alimentos y bebidas, 2
- De productos patológicos, 63.
- Calificación del total de las muestras tras analizarlas:
- De buenas condiciones, 84.
- De malas condiciones, 41.
- Inspección de subsistencias

En establecimientos de ventas: número de visitas, 18.

En almacenes y fábricas: número de visitas, 0.

Número de muestras recogidas para su análisis, 0

Servicio de vacunación contra la viruela

Número de vacunaciones, 14.

Número de revacunaciones, 0.

Número de dosis de vacuna facilitadas, 2 200.

Servicio antirrábico

Animales presentados para la comprobación:

Vivos, 0.

Muertos, 0.

Personas vacunadas, 9.

Desinfección

De viviendas, 49.

De ropas y objetos, 0.

Córdoba 31 de Julio de 1923.—El Director Interino, Doctor Manuel Villegas.

Publicado nuevamente por error.

AYUNTAMIENTOS

BELALTAZAR

Núm. 3.486

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta Muni-

cipal, durante el mes de Abril, del corriente año, que forma el Secretario que suscribe de conformidad a la Ley Municipal.

Mes de Abril

Sesión del día 1

No se celebró por falta de asistencia de número de Concejales y asuntos de que tratar.

Sesión del día 3

supletoria del 1

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Andrés Morillo-Velarde.

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior previa lectura.

Se dió cuenta de la correspondencia y Boletines Oficiales.

Se acordó abonar a José Perea 9 pesetas por correaje para la Policía.

Se nombró Comisionado a don Julio Dávila, para que presente ante la Comisión mixta a Rafael Caballero Muñoz.

Se concedió una limosna de 25 pesetas al vecino Antonio Vígara García; y otra de igual cantidad a Matilde Blanco Castaño.

Se nombró Comisionado para el juicio de exenciones del recambio y revisiones al Secretario de este Ayuntamiento don Pedro Antonio Pineda López.

Se aprobó el extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento y Junta municipal durante los meses de Enero, Febrero y Marzo próximos pasados.

Que se abonen a don Antonio Pavón 485 pesetas por los trabajos prestados a este Ayuntamiento.

Se acordó abonar a Falegón Calderón 10250 pesetas, por material y trabajo en la portada de hierro del Hospital y arreglo de herramientas del cementerio.

A continuación se dividió el termino en ocho secciones, para en su día proceder al sorteo de Asociados, que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal para 1923-23.

Sesión del día 8

No se celebró por falta de número de señores Concejales y asuntos de que tratar.

Sesión del día 10

supletoria del 8

Celebrada bajo la presidencia del mismo señor Alcalde.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia y «Boletines Oficiales».

Se abrió juicio contradictorio sobre los mozos José Bravo Baños y José Poveda Segura, con objeto de justificar la cualidad de únicos en sentido legal y fué confirmada.

Se nombró al Teniente alcalde don Bautista Copé Luna, para que en representación de este Ayuntamiento, le represente en la romería de Nuestra señora de Gracia de las Alcantarillas, para traerla de su Ermita a esta Parroquia,

y que se reparta una limosna a los pobres, de 6 fanegas de pan.

Y por ultimo se acordó que los específicos que recetan los Facultativos de la Beneficencia municipal, sean por cuenta de la cuota anual que perciben los Farmacéuticos titulares.

Sesión ordinaria del día 15

No se celebró por falta de asistencia de señores Concejales.

Sesión ordinaria del día 22

No se celebró por falta de asistencia de señores Concejales.

Sesión ordinaria del día 29

No se celebró por la misma causa que la anterior.

Belalcázar 4 Septiembre de 1923.—

El Secretario, Pedro Antonio Pineda López.

DILIGENCIA.—El precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado por la Corporación Municipal en su sesión del día 4 de Septiembre, disponiendo se remita al Ilustrísimo señor Gobernador Civil para su inserción en el Boletín Oficial.

Belalcázar a 4 de Septiembre de 1923.

—El Secretario, Pedro Antonio Pineda López.—Viso Baeno: El Alcalde, Andrés Morillo.

CORDOBA

Núm. 3.321

Ordenanza autorizada por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha diez y seis de Junio actual que ha de regir en esta ciudad durante el ejercicio económico de mil novecientos veinte y tres a veinte y cuatro, para la exacción del arbitrio de Pius Vallá, conforme a las disposiciones del Real decreto de trece de Marzo de mil novecientos diez y nueve y Real orden de diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinte y uno.

(Conclusión)

BASES

TASA DE EQUIVALENCIA

Trece. La cuota de equivalencia se exigirá únicamente por los incrementos de valor producidos en el terreno desde la fecha de primero de Abril de mil novecientos veinte y tres en que empezó a regir el presupuesto vigente y desde la cual le corresponde al Ayuntamiento el derecho a percibir el arbitrio sobre transmisiones de dominio.

A este efecto los representes antes legales de las entidades mencionadas en el apartado B. de la base segunda de esta ordenanza, vienen obligados a presentar en la Sesión de Arbitrio declaración jurada de todos los bienes que quedan sometidos a este arbitrio, con su descripción y valoración conforme al modelo que se les facilitará por el Ayuntamiento. Las expresadas declaraciones serán comprobadas por el Arquitecto municipal.

Los interesados que no conociesen con seguridad bastante el valor de sus inmuebles podrán consignarlo así en la declaración.

Catorce. La falta de presentación de las declaraciones implica siempre la conformidad de la entidad propietaria con la estimación administrativa y en su consecuencia la pérdida del derecho a

reclamar contra las asignaciones provisionales.

Quince. Cuando omitiere la declaración o se consignase en esta declaración la evaluación del inmueble, y en los casos de declaración manifiestamente inexacta será de cargo del propietario los derechos de la estimación pericial administrativa.

Se entenderá que una declaración es manifiestamente inexacta, cuando el valor consignado en la misma difiera del verdadero en más de veinte y cinco por ciento.

Diez y seis. El Ayuntamiento en vista del resultado de las comprobaciones, fijará provisionalmente los valores los cuales adquirirán carácter definitivo cuando no se reclame contra los mismos en el plazo de treinta días.

Las declaraciones provisionales a que se refiere el párrafo anterior serán puestas de manifiesto en la Sesión de Arbitrios previos los anuncios correspondientes para conocimiento de los interesados y presentación de reclamos inexactos.

Diez y siete. Recibidas las reclamaciones de los interesados, el Ayuntamiento hará revisar las valoraciones correspondientes por los peritos de la Administración municipal.

Si la reclamación fuere promovida por el propietario y en la revisión de la evaluación por los peritos de la Administración municipal, estas revisiones en la exactitud de la tasación del inmueble el valor así estimado será definitivo.

Si dichas evaluaciones difiriesen de la tasación de los peritos de los interesados el Ayuntamiento convocará a estos para intentar con la intervención de la Comisión de Arbitrios llegar a un acuerdo entre los mismos y los peritos de la Administración municipal.

Si se obtuviera el acuerdo, el valor estimado será definitivo y de cargo del reclamante los derechos de su perito.

Si no concayera acuerdo, la comisión comunicará al Alcalde para que designe el perito tercero a quien corresponda, el cual practicará nueva tasación que no podrá ser en ningún caso inferior a la del perito del interesado.

Si el perito tercero estuviese de acuerdo con alguna de las tasaciones anteriores esta se tendrá por definitiva.

Cuando el valor estimado por el perito tercero difiriera de los dos anteriormente calculados el Ayuntamiento, en vista de las tres evaluaciones razonadas, tomará acuerdo, fijando el valor en cantidad que no podrá en ningún caso ser superior a la máxima ni inferior a la mínima de las evaluaciones periciales.

El acuerdo del Ayuntamiento tendrá el carácter de acto administrativo, y será reclamable ante la autoridad competente.

Diez y ocho. Formada la relación de los inmuebles objeto del arbitrio y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las reclamaciones pendientes si las hubiere, se formará el Registro de contribuyentes.

En este registro constará la razón social de los contribuyentes o título de la asociación o institución, su vejez y domicilio, el nombre y el domicilio de

representante en el municipio; la designación de los inmuebles sujetos al arbitrio, los valores estimados y fecha de la estimación.

Tanto el Registro como los documentos originales del mismo se custodiarán bajo la personalidad del Jefe de la Sección de Arbitrios, o del funcionario que haga especial delegación para esta función.

Diez y nueve. El incremento de valor se obtendrá por la diferencia entre los valores al principio y al fin del período.

Veinte. Los tipos de gravámenes serán los mismos marcados para los incrementos por transmisiones de dominio pero sin bonificación alguna por años de tenencia.

Veinte y uno. Si algún terreno hubiese sido objeto de la tasa de equivalencia durante el período en que se produjera el incremento de valor gravado en una transmisión, se rebajará de la cuota exigible, con ocasión de esta, el importe de las tasas de equivalencia pero sin que en ningún caso proceda la devolución de la cantidad en que estas últimas pudieran exceder de aquellas.

Formas y reglas de la exacción

Veinte y dos. Los obligados al pago de este arbitrio con arreglo a la base cuarta deberán presentar en la Sección de Arbitrios dentro de los treinta días siguientes la formación de escritura o en los diez días siguientes al que causare inscripción en título posesorio el expresado documento con la correspondiente declaración para dar fin de liquidar el arbitrio.

Para facilitar las operaciones de transmisión de inmuebles sujetos a este arbitrio, los señores Notarios encargados de autorizar los contratos de compra venta podrán solicitar en la Sección de Arbitrios una liquidación provisional del arbitrio por los inmuebles que vayan a ser objeto de aquellas, a cuyo efecto, se les facilitará el correspondiente impreso de solicitud que deberá ser reintegrado con un timbre municipal de una peseta.

Veinte y tres. La Sección de Arbitrios, por medio de la oficina liquidadora del arbitrio compulsará los antecedentes suministrados en sus declaraciones por los interesados y procederá a instruir el oportuno expediente, cuyo resultado se someterá a la aprobación del señor Alcalde presidente, notificándolo a los interesados que habrán de ingresar el importe de las cuotas de que resultaren deudores en la Caja municipal, en el plazo de ocho días, pasados los cuales se

harán cargo de los débitos el Agente ejecutivo para su cobranza por la vía de apremio.

Veinte y cuatro. Se considerarán defraudadores del arbitrio e incurrirán en el duplo de la cuota devengada, los que omitiesen las declaraciones a que hace referencia la base trece y los que dejasen de presentar la declaración y título de propiedad, dentro de los plazos señalados en la base veinte y dos; sin que la cuantía de dicha penalidad puede exceder de ciento veinte y cinco pesetas.

Veinte y cinco. Cuando en las transmisiones de dominio no se presentaren los documentos expresados en la base veinte y dos, dentro de los plazos señalados la oficina liquidadora practicará dentro de los treinta días siguientes a la terminación del último plazo una liquidación del arbitrio, con arreglo a la comprobación que se practique, con vista a los antecedentes que puedan obtenerse para formar el oportuno expediente.

Las cuotas resultantes se recargarán con un tercio del duplo del importe de los mismos, en concepto de penalidad como ocultación, cuyo recargo se destinará en primer término a satisfacer los gastos que origine la busca y comprobación de documentos y antecedentes necesarios para practicar la liquidación, percibiendo el sobrante los funcionarios especialmente designados para la investigación y comprobación de este tributo.

Si los interesados no satisficieran el importe de dichas cuotas y recargos en período voluntario, se les considerará como defraudadores del arbitrio, elevándose la penalidad al duplo de la cuota liquidadora, sin tampoco pueda exceder de la cuantía de dichos recargos ni esta última penalidad en ningún caso de ciento veinte y cincopesetas.

Veinte y seis. Para la administración y recaudación de este arbitrio además de las disposiciones del Real decreto de trece de Marzo de mil novecientos diez y nueve que lo autoriza se observarán las prescripciones de la Real orden de diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinte y uno publicada en la Gaceta del veinte y cinco.

Adición por la Real orden aprobatoria

Durante el presente ejercicio económico y mientras se dicte legislación definitiva acerca del impuesto sobre incrementos de valor de los terrenos, se establece que los Ayuntamientos en las transmisiones mortis-

causa y cuando se trate de sucesiones entre padres e hijos y entre cónyuges no rebasarán en ningún caso de la suma que deba pagarse la cantidad que en concepto de Derechos Reales satisfagan los herederos al Estado, por cada uno de los bienes que integra la herencia.

Dicho arbitrio tendrá el carácter de extraordinario y se entenderá comprendido en el artículo sexto de la ley de doce de Junio de mil novecientos once, pero no estará sujeto a orden de prelación alguna.

Córdoba veinte de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—El Alcalde, Patricio López González de Canales.

Juzgados

CORDOBA
Núm. 3.623

Don José Eguilaz y Oviedo-Castillejo, Jefe de Instrucción de esta capital, del Distrito de la Derecha.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día once del corriente, fueron sustraídas a don Francisco Gavilán Muñoz, vecino de El Carpio, del sitio cortijo «Cubero», de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a diez y siete de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Una mala de seis años, un metro cuarenta y seis centímetros de alzada, capa castaña, apardada, raza española, marca (C 4) nalga derecha, señas particulares locera.

Otra de seis años, un metro cuarenta y cinco centímetros de alzada, capa roja, raza española, marca (C 4) nalga derecha, señas particulares raya de mulo.

Otra de seis años, un metro cuarenta y cinco centímetros de alzada, capa parda clara, raza española, marca (C 4) nalga derecha, raya de mulo; llevando todas en la nalga izquierda la marca de la Compañía la «Herradura», O. número 3.

Administración de Justicia

Situaciones y emplazamientos en materia criminal

Sajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por

los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala e dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 526 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marrón.

Núm. 3.558

Francisco (s) El Jorobado, natural de Hornachuelos, provincia de Córdoba de años, hijo de

y de , domiciliado últimamente en Nueva Carteya, de oficio jornalero, procesado en causa número cuarenta y uno de mil novecientos veinte y dos, por el delito de robo, seguida en dicho Juzgado de Instrucción de Baena, dentro del término de diez días, apercibido en otro caso si no lo verifica de declararse rebelde.

Núm. 3.617

Un individuo desconocido, como de cincuenta años, moreno, de mediana estatura, canoso, que viste pantalón y b'usa oscura, sombrero de ala ancha blanco, que la tarde del treinta y uno de Julio último, se hallaba próximo a los Pozos de Ramírez, término de Monturque, con burro al cual dejó abandonado, suponiéndose ser autor del hurto de un caballo propio de Juan Fernández Sánchez, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera, a prestar declaración en el sumario número ochenta y nueve de mil novecientos veinte y tres, por tal hecho.

Se hace saber

A ciertos Ayuntamientos que no atienden con la seguridad debida los giros que se les hacen por esta Administración, por concepto de inserciones en este «Boletín», que en lo sucesivo se dará cuenta de ello al Señor Gobernador para exigirles el pago por la vía gubernativa, quedando afectos a los perjuicios consiguientes.

Imprenta y Lit. «La Verdad»—Librería 24